

Modifican el Reglamento de Infracciones y Sanciones para instituciones educativas particulares

DECRETO SUPREMO N° 011-98-ED

(Publicado el 12 de mayo de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-98-ED se ha aprobado el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares;

Que, es conveniente efectuar algunas modificaciones y precisiones para una mejor aplicación del Reglamento mencionado;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase los Artículos 2, 5, 6 y 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-ED, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Los órganos competentes del Ministerio de Educación son responsables de la supervisión en las instituciones educativas particulares y de ser el caso imponer las sanciones mediante Resolución. Las acciones de supervisión pueden determinar la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 882, las acciones de supervisión pueden ser realizadas por entidades especializadas las que tan sólo emiten informes y recomendaciones, que pueden dar lugar a la imposición de sanciones por Resolución de los órganos competentes del Ministerio de Educación.

Artículo 5.- Constituye infracción leve toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares, en la medida que no afecte la calidad del servicio educativo ni atente contra la formación del alumno, tales como:

a) Omitir el número o fecha de las resoluciones de autorización de funcionamiento o el número de registro en las comunicaciones o informaciones relativas al servicio educativo que ofrecen.

b) Incumplir con presentar las declaraciones y demás documentos exigidos por la autoridad educativa correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26549, el Decreto Legislativo N° 882 y el Decreto Supremo N° 004-97-ED, y demás normas reglamentarias.

c) Incumplir con el envío a la autoridad educativa de las nóminas de alumnos y/o actas de evaluación académica, en el plazo de treinta días contados a partir del inicio o clausura del año escolar, según corresponda.

d) Incumplir con otorgar certificados de estudios, dentro de los treinta días de solicitados. Para el caso de los alumnos de último año de Educación Secundaria el plazo no debe exceder de quince días. Los resultados de las evaluaciones académicas correspondientes a los alumnos que

mantengan deudas con la institución podrán ser omitidos de la documentación antes referida.

e) Los IES, modificar el Proyecto Institucional de Educación Superior acreditado ante el Ministerio de Educación, sin realizar la comunicación prevista en el Artículo 16 del Reglamento de Autorización de Funcionamiento para Institutos y Escuelas Superiores Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97- ED.

f) Los IES, incumplir con comunicar al Ministerio de Educación las transferencias de acciones o participaciones, el aumento o reducción de capital o la transferencia de propiedad, dentro del plazo señalado por el Artículo 20 del Reglamento de Autorización de Funcionamiento para Institutos y Escuelas Superiores Particulares, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-97-ED.

Artículo 6.- Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

a) Incumplir los lineamientos generales formulados por el Ministerio de Educación de los planes de estudios para el Nivel y modalidad correspondiente.

b) Que el dictado de clases lo efectúe personal docente sin los requisitos ofrecidos por la propia institución educativa para el Nivel correspondiente.

c) Aceptar alumnos que no reúnan los requisitos establecidos para el Nivel en que se matriculan.

d) Exigir algún tipo de donación o pago adicional a los montos establecidos, como condición para otorgar títulos o certificados.

e) Condicionar la evaluación del alumno al pago de pensiones, lo que no afecta el derecho de la institución educativa a retener los certificados correspondientes a períodos no pagados o a aplicar las demás medidas previstas en su reglamento, respecto al incumplimiento de los pagos siempre que hayan sido informadas a los usuarios al momento de la matrícula.

f) Retener los certificados correspondientes a los estudios parciales pagados.

g) Facilitar el carné de estudiante a personas que no son alumnos de la institución.

h) Fusionar, dividir o trasladar la institución educativa disminuyendo sensiblemente el nivel de calidad del servicio ofrecido.

i) Impartir el servicio educativo agrupando, sin propósito pedagógico, estudiantes de diferentes grados, semestres y/o especialidades, según el nivel o modalidad educativa, incumpliendo con lo establecido en el registro o en la Resolución de Autorización de Funcionamiento correspondiente.

j) Los IES incumplir con la provisión de instalaciones propuestas en el Proyecto Institucional de Educación Superior elaborado por la propia institución educativa y acreditado ante el Ministerio de Educación en lo referente a infraestructura, equipamiento y mobiliario adecuados al Nivel que oferta y a los Títulos que otorga.

k) Los IES, contar con equipamiento inoperativo o defectuoso para las prácticas de los alumnos requeridas para los títulos que otorgan.

l) Los IES, incumplir las estructuras curriculares específicas, modificando u omitiendo los

contenidos necesarios para obtener las capacidades terminales definidas en los módulos o la secuencia del plan de estudios propuestos por la propia institución y acreditados ante el Ministerio de Educación.

m) Los IES, incumplir con revalidar en los plazos señalados, las acreditaciones otorgadas para la autorización de funcionamiento.

Artículo 7.- Constituye infracción muy grave toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares que causen grave daño al alumno, a la sociedad o alteren el orden jurídico establecido, tales como:

a) Ofrecer servicios educativos sujetos a registro u autorización sin contar con los mismos.

b) Suprimir años lectivos, semestres académicos o ciclos de estudios en forma intempestiva, sin contar con la autorización correspondiente¹.

c) Proporcionar deliberadamente informes, datos o documentos falsos a la autoridad o a los alumnos.

d) Alterar notas en las actas de evaluación o certificados de estudios.

e) Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

f) Otorgar títulos, diplomas de competencia y certificados de estudios oficiales correspondientes a servicios educativos sujetos a registro o autorización, sin contar con los mismos.

g) Cerrar o recesar la institución sin autorización, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor.”

Artículo 2.- Agrégase al Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, lo siguiente:

“Artículo 14.- Las sanciones correspondientes a las faltas muy graves son aplicadas por el Viceministerio de Gestión Institucional o el Viceministerio de Gestión Pedagógica, de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.

Las sanciones correspondientes a las faltas graves son aplicadas por las Direcciones Nacionales o por las jefaturas de rango equivalente del Ministerio de Educación, de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 15.- Las Resoluciones que imponen las sanciones previstas en este Reglamento pueden ser objeto de recursos impugnativos de acuerdo a lo previsto por la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para el caso de cierre o receso de las instituciones educativas particulares se requiere autorización del Ministerio de Educación. La solicitud respectiva será presentada a la Dirección Regional de Educación, a la Dirección de Educación de Lima o a la Dirección de Educación del Callao, según corresponda y comunicada a los usuarios del servicio con una

¹ Rectificado por Fe de Erratas, publicado el 19 de mayo de 1998

anticipación no menor a un año de la fecha prevista para el cierre o receso.

En ningún caso el cierre puede producirse durante el período lectivo en curso.

Segunda.- En los casos en que el Ministerio de Educación verifique la comisión de infracciones a las normas sobre publicidad de los servicios ofrecidos por las instituciones educativas comprendidas en el presente Reglamento, realizará la denuncia correspondiente ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Tercera.- Mediante Resolución Ministerial el Ministerio de Educación establecerá las normas de procedimientos que se requieran para la mejor aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las instituciones educativas particulares.”

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación